



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00120 00
DEMANDANTE: OSCAR HINESTROZA CAICEDO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTES: EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DEL BAGRE-
ANTIOQUIA y MUNICIPIO DEL BAGRE - ANTIOQUIA.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante escrito presentado el 8 de junio de 2023 (Documento 17 del expediente digital), el apoderado del litisconsorte necesario por pasiva interpone y sustenta el recurso de apelación contra la providencia del 31 de mayo de 2023, notificada en estados N° 91 del día primero del mismo mes y año, por medio de la cual se resolvió tener por no contestada la presente demanda a ambos litisconsortes y se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

Sin embargo, previo a resolver sobre la procedencia del recurso, observa el despacho algunas irregularidades que podrían generar nulidades, tal como lo menciona el apoderado memorialista.

Debe indicarse que mediante el citado auto del 31 de mayo de 2023, en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó: “INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a Empresas públicas del Municipio del Bagre – Antioquia con nit 800062831, el cual puede ser notificado al correo notificacionesjudiciales@elbagreantioquia.gov.vo y al Municipio del Bagre Antioquia con NIT: 890.984.221-2, el cual puede ser notificado al correo aguaselbagre@elbagre-antioquia.gov.co, notifíquese por la Secretaría del Despacho en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTYSS (...)”, tal y como había sido solicitado en la contestación de la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A. (Fls. 14-15 del documento 4 del expediente digital), esto es, identificando de esa forma los litisconsortes incluso señalando claramente los NIT de cada uno de los vinculados.

Ahora bien, de la contestación de la demanda por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DEL BAGRE S.A E.S. P – AGUAS DEL BAGRE S.A E.S. P con NIT 900649669-8 (Documento 13 del expediente digital), se desprende claramente que no corresponde a ninguna de las vinculadas, pues tiene un Nit que lo identifica completamente diferente, allegando el Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls. 3-10 documento 13) y en el

acápites de excepciones de mérito, propone la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que: “La EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA S.A E.S.P -AGUAS DE EL BAGRE S.A E.S.P identificada con NIT 900649669-8, es una persona jurídica totalmente distinta a EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA la cual estaba identificada con NIT 800062831, que en su momento está última entidad, era la titular de las obligaciones laborales de sus trabajadores, que para el caso en concreto uno de ellos era el demandante Oscar Hinestroza Caicedo.”, además propone en escrito separado la excepción previa denominada inexistencia del demandado, en virtud de la Ley 1564 de 2012 en su artículo 100 numeral 3, dado que, la entidad responsable fue disuelta y liquidada en el año 2015 en el Decreto No. 204 expedido por la Alcaldía del municipio de El Bagre.

Adjuntando como pruebas el acta final de liquidación de Empresas Públicas de El Bagre E.S.P. en liquidación, donde consta que el día 14 de diciembre de 2015, se reúnen el alcalde Municipal como presidente de la Junta Directiva de Empresas Públicas del Bagre E.S.P. empresa en liquidación, la gerente liquidadora y la asesora de empresa en liquidación y en su numeral 9° se indica que “9. Se emite Decreto N° 2014 (Sic) del 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se señala la fecha en que se da por liquidada la empresa EMPRESAS PUBLICAS DE EL BAGRE ESP.” (Fl. 27-31 documento 13), cuyo N° verdadero es Decreto 204 de 2015 (Fl. 32-34 documento 13), pues el mismo se anexa a continuación y es por medio del cual se señala la fecha de liquidación de la Empresa de Servicios Públicos - EMPRESAS PUBLICAS DE EL BAGRE E.S.P. EN LIQUIDACION por el cual se decretó para lo que interesa:

“ARTICULO PRIMERO: El Municipio de El Bagre creó y organizó las Empresas Públicas de El Bagre ESP como una entidad descentralizada bajo la naturaleza de Empresa industrial y Comercial del Estado, de conformidad con lo establecido en el decreto No. 139 de junio 27 de 2001, sin tener en cuenta que el artículo 180 de la ley 142 de 1994 (prorrogado por el artículo 2 de la ley 286 de 1996) señaló que solo era posible la conformidad de entes prestadores de servicios públicos domiciliarios bajo la figura de empresas industriales y comerciales con anterioridad al 4 de enero de 1998; quedando sin piso jurídico la creación de la misma. Que por Decreto No, 149 de octubre 29 de 2013, se ordenó el proceso administrativo de liquidación de la Empresa industrial y comercial del Estado "Empresas públicas De El Bagre ESP"

ARTICULO SEGUNDO: Fíjese el once (11) de diciembre de 2015 como fecha a partir de la cual se considera liquidada la Empresa Servicios Públicos - EMPRESAS PUBLICAS DE EL BAGRE E.S.P, en liquidación, para todos los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: A partir del 05 de julio de 2013, el alcalde municipal crea la empresa AGUAS DE EL BAGRE S.A E.S.P. mediante escritura pública 203, la cual sustituye a la Empresa EMPRESAS PUBLICAS DE EL BAGRE EN LIQUIDACION. En la titularidad de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones la Alcaldía

municipal asumió los valores a pagar por causa de las obligaciones laborales. El pago de tales obligaciones se hará con cargo a la cuenta especial Fondo DENOMINADO LIQUIDACION EMPRESAS PUBLICAS DE EL BAGRE, BAJO EL RUBRO N°232611 13.

ARTICULO CUARTO: Las sentencias proferidas en contra de la Empresa EMPRESAS PUBLICAS DE EL BAGRE quedarán cumplidas mediante el pago de las condenas económicas liquidadas hasta la fecha de liquidación de la Empresa, sin que haya lugar a reintegro.

ARTICULO QUINTO: Los saldos que conforman el balance final de liquidación de la EMPRESA de Servicios Públicos -Empresas Públicas de El Bagre en liquidación - se incorporarán en el balance general del municipio de El Bagre. (...)"

Así las cosas, verificado por el Despacho en el Decreto 204 de 2015 (Fl. 32-34 documento 13), que se encuentra liquidada EMPRESAS PUBLICAS DE EL BAGRE E.S.P. y como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso, sin que sea necesario la vinculación de la nueva empresa, pues tal y como lo indica el Decreto aludido, "en el cumplimiento de las obligaciones la Alcaldía municipal asumió los valores a pagar por causa de las obligaciones laborales"

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que quien contesta la demanda y presenta recurso de apelación EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DEL BAGRE S.A E.S. P – AGUAS DEL BAGRE S.A E.S. P con NIT 900649669-8, no es parte en el presente asunto, según lo explicado en forma antecedente, aunado a que conforme lo expresa el Decreto 204 de 2015, se ordena igualmente su desvinculación del presente proceso, y, en consecuencia, no se dará trámite a la contestación ni al recurso interpuesto, dejando sin efectos el auto del 31 de mayo de 2023, notificada en estados N° 91 del día primero del mismo mes y año, por medio de la cual se resolvió tener por no contestada la presente demanda a ambos litisconsortes y se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPTYSS, solo en el aparte que señala: "Así las cosas el día 17 de abril de 2023, la demandada EMPRESA MUNICIPAL AGUAS DEL BAGRE S.A contesta la respectiva demanda, al respecto el despacho debe manifestar que la tendrá por no contestada por hacerlo de manera extemporánea, puesto que la notificación se surtió el 9 de marzo de 2023 y está contestó el 17 de abril de 2023, y dicha notificación fue enviada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado por la demandada, igualmente se reconocerá personería al togado JOSE RAUL OLMOS con T.P 318.676, como apoderado de AGUAS DEL BAGRE".

Por otra parte, si bien para el día 24 de julio de 2023, se encuentra prevista la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, de un estudio detallado

del expediente advierte el Despacho que al tratarse la pretensión de la reliquidación y/o reajuste de la devolución de saldos al actor, que por definición se compone de la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, de conformidad con el artículo 66 de la ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta que lo relativo al bono pensional es del resorte de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se considera necesaria la vinculación de esa entidad.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Una vez la entidad integrada comparezca al proceso se fijará nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DESVINCULAR del presente proceso a EMPRESAS PÚBLICAS DE EL BAGRE LIQUIDADADA y a la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DEL BAGRE S.A E.S. P – AGUAS DEL BAGRE S.A E.S. P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la integración del contradictorio con EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, entidad representada legalmente por el MINISTRO DR. José Manuel Restrepo Abondano o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho término contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. REQUERIR a la entidad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 122 del 21 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2